



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - REIVINDICATORIO
DEMANDANTES	CARLOS EMILIO CASTAÑO BUITRAGO Y OTROS
DEMANDADOS	ABOGADOS E INVERSIONES URIVE SAS Y OTRO
RADICADO	05001 31 03 002 2021 00379 00
ASUNTO	DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN POR IMPROCEDENTE.

Mediante escrito obrante en archivo 85, el abogado JORGE IGNACIO URIBE VELÁSQUEZ, actuando en su doble calidad de demandado y apoderado judicial de la parte pasiva, interpone recurso de apelación contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho por el desistimiento de las pretensiones efectuado por algunos sujetos procesales que conforman el extremo pasivo; advirtiendo el recurrente que por dicho concepto se fijó la suma de \$580.000 a cargo de quienes desistieron, por tanto, y luego de la aclaración efectuada por el Despacho mediante auto calendado el 13 de octubre de 2023, considera que el monto establecido como agencias en derecho no se compadece con la realidad procesal, puesto que la Litis se encontraba trabada y quienes desistieron no midieron el alcance de la demanda presentada en su nombre.

En la misma línea, manifiesta que las agencias en derecho fijadas por el *A quo*, en nada se aparejan con las pautas legales previstas en el artículo 366 del CGP (numeral 4), omitiendo la naturaleza del proceso, calidad de la gestión, cuantía del proceso y algunas otras circunstancias especiales que dieron al traste con las pretensiones.

En razón de lo anterior, interpone recurso de apelación a fin de que el superior revoque la decisión, y en su lugar, *"se condene a la parte que desistió de la demanda una vez integrada la Litis a pagar unas costas que se compadezcan con*

la realidad legal que, en su sabiduría, partiendo de las pautas legales citadas, considere la 2ª instancia”.

Al respecto, y con el fin de analizar la viabilidad del recurso de apelación en este caso, se advierte necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, que regula la liquidación de costas, así:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

(Negrilla fuera del texto.)

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un

tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso”.

Ahora, de la lectura integral del artículo 366 del CGP, se colige que el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 13 de junio de 2023, mediante la cual se fijó el monto de agencias en derecho a favor de la parte demandada, deviene improcedente, pues conforme a la citada norma, concretamente lo establecido en su numeral 5º, el monto de las agencias en derecho “**sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas**”; por lo que no se debe confundir la providencia que condena en costas y fija el monto de las agencias en derecho, con el auto mediante el cual se apruebe la liquidación de costas, puesto que se trata de dos momentos procesales distintos, que el recurrente claramente enreda o apareja al interponer la alzada.

Así las cosas, es dable predicar que, si la parte pasiva no estaba de acuerdo con la suma fijada por concepto de agencias en derecho, ha debido interponer los recursos antes anunciados, pero contra el auto de fecha 27 de septiembre de 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del juzgado (archivo 82 del expediente), puesto que es el momento procesal determinado para hacerlo.

Sin embargo, no lo hizo, y es por ello que se procederá a denegar por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el auto calificado el 13 de junio de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó el monto de las agencias en derecho a favor de la parte demandada. Aunado a ello, en la lista contenida en el artículo 321 del CGP tampoco se encuentra la procedencia de dicho recurso invocado.

En mérito de lo expuesto, y sin que sean necesarias consideraciones adicionales el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

ÚNICO: DENEGAR por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 13 de junio de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante y se fijó el monto de las agencias en derecho a favor del extremo pasivo, entre otros aspectos, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

4.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 155
Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>
Medellín 15 de noviembre de 2023
YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02821ac8ec7a4c41fd37b8427d1cbf525d226570fec5c6cdb58dc20fb2739c19**

Documento generado en 14/11/2023 12:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>